REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**FERNANDO GUERRERO MUÑOZ**
DEMANDADO	**EMCALI EICE ESP**
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001-31-05-001-2020-00318-01**
SEGUNDA INSTANCIA	**APELACIÓN AMBAS PARTES**
TEMAS Y SUBTEMAS	**PRIMAS JUBILADOS – CCT 1999-2000**
DECISIÓN	**REVOCA**

SENTENCIA No. 104

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los apoderados de AMBAS PARTES respecto de la sentencia No. 277 del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO GUERRERO MUÑOZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **EMCALI EICE ESP** con el fin de que: 1) En su calidad de jubilado de la entidad, se declare que tiene derecho a la prima semestral extralegal y la prima semestral extra de navidad contempladas en los artículos 71 y 73 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, suscrita entre la entidad y el sindicado SINTRAEMCALI. 2) Igualmente, deprecó la indexación de las sumas reconocidas.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 2 a 9 Archivo 01 ED, y en la contestación militante de folios 2 a 36 Archivo 14 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante la Sentencia No. 277 del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de los beneficios causados en favor del demandante antes del 28 de noviembre de 2016. En ese sentido, condenó a **EMCALI EICE**

ESP a reconocer y pagar al señor **FERNANDO GUERRERO MUÑOZ** los beneficios contenidos en los artículos 71 y 73 de la CCT 1999-2000, junto con la indexación de las sumas adeudadas desde la causación del derecho hasta el pago efectivo. Seguidamente, precisó que, a corte del 31 de octubre de 2021, la entidad adeudaba como retroactivo de la prima semestral extralegal (Art. 71), la suma de $17’829.032, y en razón de la prima semestral extra de navidad (Art. 73), el valor de $25’028.147.

Para arribar a esta conclusión, el *A quo* comenzó por analizar la cosa juzgada invocada por la demandada, despachándola de entrada de manera negativa, en la medida en que no halló configurados los presupuestos del artículo 303 CGP, es decir, la existencia de un nuevo proceso en el que concurran las mismas partes, con igual objeto y causa de un litigio anterior, encaminado a evitar un doble pronunciamiento sobre los mismos hechos y pretensiones.

En ese contexto, indicó que el accionante adelantó demanda ordinaria laboral en contra de la aquí demandada, tramitado ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, sumario en el que perseguía la reliquidación de su pensión de jubilación reconocida en aplicación de la CCT 2004-2008, finalizado con Sentencia 046 de 15 de mayo de 2009, confirmada en segunda instancia y en sede de casación; sin embargo, explicó que pese a haber identidad de partes, no ocurría lo mismo con el objeto de ambos procesos, en atención a la diferencia presentada en las pretensiones en uno y otro, razón para entender que no alcanzaba a configurarse el medio exceptivo formulado.

Ya en punto de las primas reclamadas, la Juzgadora anotó que al demandante le fue reconocida la pensión con fundamento en la CCT 1999-2000, acuerdo que en sus artículos 114 y 115 disponía la existencia de derechos extralegales en favor de los jubilados de la empresa, los cuales iban más allá de lo consagrado en el parágrafo del artículo 2° de la CCT 2004-2008 que expresamente deroga los convenios que rigieron anteriormente al interior de la entidad, tesis que sustentó en pronunciamientos Jurisprudenciales, a partir de la cual concluyó viable el reconocimiento de las primas convencionales estipuladas en los artículos 71 y 73 CCT 1999-2000, causadas desde el 28 de noviembre de 2016 en adelante, en virtud de la operancia de la prescripción para los emolumentos causados antes de esa calenda, como quiera que el actor alcanzó la condición de pensionado en el año 2005, y la reclamación tendiente a obtener el pago de las citadas prebendas, la radicó el 28 de noviembre de 2019. Por último, precisó que la entidad debía cancelar las sumas adeudadas de manera indexada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme parcialmente con lo decidido, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** manifestó no estar de acuerdo con la declaratoria de prescripción, sustentado en que su prohijado afrontó un proceso judicial durante doce (12) años, trámite en el que le fue reconocida la condición de pensionado en calidad de beneficiario de la CCT 1999-2000, motivo por el que antes de resolverse dicha controversia no podía elevar reclamación alguna, como en efecto lo realizó al término de esta.

Por su parte, la apoderada de **EMCALI EICE** insistió en que el demandante no tiene derecho al pago de las primas otorgadas en sentencia, en primera medida, porque de conformidad con el artículo 115 CCT 1999-2000, los jubilados de la empresa pueden acceder a determinados beneficios siempre que sean susceptibles de cobijarlos, para lo cual debe tenerse en cuenta el hecho transitorio y urgente ocurrido al interior de la empresa, que obligó

a llegar a un acuerdo con SINTRAEMCALI, suscribiéndose el 4 de mayo de 2004 el texto de la CCT 2004-2008, derogatoria de los convenios anteriores, época en la que el actor era funcionario, razón por la que no puede predicarse como beneficiario de la convención de 1999, por cuanto atentaría contra el derecho a la igualdad de quienes fueron vinculados a la empresa con posterioridad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la PARTE DEMANDANTE, los cuales pueden ser consultados en el archivo 04 del expediente digital.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a verificar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las primas extralegales contenidas en los artículos 71 y 73 de la CCT 1999-2000, para lo cual deberá verificar la Sala si estos beneficios constituyen derecho adquirido para el demandante, en atención al momento en que consolidó su *status* de pensionado.

De resultar avante lo anterior, se validará la fecha desde la cual debe ordenarse su pago, previo estudio de la excepción de prescripción.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

En primer lugar, se destaca que son hechos probados dentro del presente asunto los siguientes:

(i) Que, mediante Oficio No. 800-GA-895 del 16 de junio de 2005, **EMCALI** le informó al demandante sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación, a partir del **20 de mayo de 2005**, en cuantía de $4.220.100 (f. 384 Archivo 14 ED).

(ii) Que a través del Sentencia No. 046 del 15 de mayo de 2009, emitida dentro del proceso Rad. 008-2008-00552, promovido por el señor **GUERRERO MUÑOZ** en contra de **EMCALI EICE**, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, condenó a la entidad a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo las primas que por todo concepto percibió durante su último año de servicios. Tal decisión fue confirmada en Sentencia No. 201 del 27 de octubre de 2009 emanada de la Sala Laboral de este Tribunal, y no casada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ (f. 149 a 180 Archivo 02 ED).

(iii) Que el 28 de noviembre de 2019 el demandante solicitó a **EMCALI EICE ESP** el reconocimiento y pago de las primas extralegales contenidas en los

artículos 71 a 74 CCT 1999-2000, petición negada por la entidad en comunicación del 10 de diciembre de 2019 (f. 3 a 7 Archivo 02 ED).

DE LAS PRIMAS RECLAMADAS

Previo a adentrarse la Sala en el estudio de fondo de los recursos propuestos por los contendientes, huelga precisar que, teniendo en cuenta los derechos en disputa, reposan en el expediente copias de las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre **EMCALI** y **SINTRAEMCALI,** vigentes 1999-2000 y 2004-2008 con la respectiva nota de depósito (f. 10 a 143 Archivo 02 ED), en consecuencia, tiene pleno valor probatorio lo establecido allí, tal como de vieja data lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL378-2018).

Expuso la apoderada de la empresa que el demandante no tiene derecho a percibir las primas descritas en los artículos 71 y 73 CCT 1999-2000, basada en que, atendiendo a la revisión de dicho acuerdo y posterior suscripción de la Convención 2004-2008, fueron derogadas las disposiciones contenidas en todo texto que le antecedió, aunado a que para la época de expedición de esta nuevo compendio colectivo, el demandante aún ostentaba la calidad de trabajador, por lo que, en resumidas cuentas, no podía atribuirse el beneficio de las prerrogativas reclamadas.

En efecto, como lo señaló la recurrente pasiva, la Convención 1999-2000 mantuvo vigencia en **EMCALI** hasta el 31 de diciembre de 2003, como quiera que el 4 de mayo de 2004 los contrayentes suscribieron Acta de Acuerdo de Revisión de la Convención Colectiva de Trabajo firmada el 9 de marzo de 1999, en la cual declararon las partes que en uso de las facultades que les concede el artículo 480 CST, y debido a las circunstancias económicas atravesadas por la empresa, celebraban un nuevo acuerdo convencional vigente entre el **1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008** (f. 93 Archivo 02 ED), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de esta norma, que, a su vez, en el parágrafo especificó:

> *"(...) La presente Convención Colectiva de trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, parágrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional. (...)".*

Lo anterior permite evidenciar la intención de las partes inmiscuidas en el contrato colectivo, tendiente a derogar *"(...) todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI (...)",* reconociendo como único texto vigente el acuerdo establecido para 2004-2008. Resalta la Sala que, este nuevo convenio previó en su artículo 48, un régimen de transición para quienes cumplieran con los requisitos pensionales de la convención 1999-2000 entre el **1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007.**

Ahora bien, en punto de lo discutido en esta instancia, es importante resaltar que sobre la pervivencia de las primas contenidas en los artículos 71 y 73 de la CCT 1999-2000 más allá de la expedición de la CCT 2004-2008, surgida como se dijo, en el marco de la crisis económica y producto de la revisión de las condiciones económicas del texto anterior, en la actualidad, la postura de la Sala está encaminada a su procedencia, desde la órbita de principios como el de favorabilidad y el alcance de la negociación colectiva, a efectos de verificar en estos casos el surgimiento de **derechos adquiridos** en cabeza de los jubilados de **EMCALI.**

Realmente, al hablar de favorabilidad en la interpretación de las cláusulas convencionales, ha entendido la Jurisprudencia Especializada que la Convención Colectiva comporta una fuente jurídica de derechos, cuyo contenido normativo como cualquier otro dispositivo legal que rige las relaciones de las partes admite la aplicación de principios y reglas de interpretación propias del derecho laboral, así como una interpretación conforme a

la Constitución Política y, dada su naturaleza de norma consensuada, contractual y autorreguladora, ceñida al espíritu de las disposiciones y la intención y expectativas de los contratantes; de ahí que su alcance y contenido deba aquilatarse con tales principios tuitivos del derecho social. En este sentido expuso en Sentencia SL4105-2020 que:

> "Sin embargo, en decisiones recientes, la Corporación ha reorientado esta postura para reivindicar el valor esencialmente normativo de dichos instrumentos colectivos y reconocer que al interpretarlos pueden aflorar varias lecturas que generen dudas en cuanto a su contenido, significado y alcance, de modo que de avalarlas todas en el mundo casacional puede comprometer garantías superiores como la seguridad jurídica, la coherencia del orden jurídico y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia.
>
> En esa dirección, ha decidido que ante tales dualidades deben sentarse criterios unívocos a fin de evitar la pluralidad de interpretaciones de cláusulas extralegales en casos similares. Así, la Corporación ha incluido como parámetros de valoración de estas fuentes jurídicas el respeto a los derechos fundamentales y la pertinencia de reglas de interpretación vigentes y aplicables a cualquier norma de carácter laboral, entre ellas la de favorabilidad ante varios criterios razonables, interpretación conforme a la Constitución Política y, por su naturaleza de norma voluntaria, contractual y autorreguladora, el espíritu de las disposiciones y la intención y expectativas de los contratantes (CSJ SL351-2018 y CSJ SL5052-2018).

En ese sentir, huelga traer a colación que según lo preceptuado en el artículo 58 de la Constitución Nacional, se garantizan los derechos adquiridos, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Entiéndase por **derecho adquirido** según la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2009:

> "(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento (…)"

Bajo la misma senda, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha fijado también el punto de partida para la configuración de esta circunstancia consolidada, abordando su estudio, puntualmente en casos donde también se debatía la procedencia de derechos extralegales establecidos en la CCT 1999-2000 al interior de **EMCALI,** oportunidades en las que ha puesto de presente que respecto a beneficios instituidos en una Convención, el derecho adquirido surge siempre que el empleado hubiere reunido los requisitos exigidos en el acuerdo para su causación, durante su vigencia. Así fue puntualizado en Sentencia SL1072-2019 en la que dijo el Alto Tribunal:

> "(…) «[...] los beneficios consagrados por una convención colectiva de trabajo constituyen derechos adquiridos siempre y cuando los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación» durante su vigencia, regla reiterada por la Corte, entre otras, al explicar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los derechos extralegales pensionales, en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907; CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077; CSJ SL, 16 jun. 2010, rad.37931; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39797; CSJ SL634-2013; CSJ SL660-2013, CSJ SL1409-2015; CSJ SL526-2018; o al aclarar la aplicabilidad de la convención colectiva a trabajadores que pasaron a ser empleados públicos, como resulta de procesos de reestructuración administrativa, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL,22 jul. 2009, rad. 33861; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39809; CSJ SL644-2013; CSJSL17364-2015; CSJ SL12498-2017 y CSJ SL14229-2017 (…)"

Recientemente, en la Sentencia SL4493-2021 la Corte fue más específica al precisar que el contenido de la CCT 1999-2000 en materia de derechos extralegales, solo cobijaba a quienes consolidaron tales derechos en vigencia de este texto convencional. Para ello, indicó:

> "(…) En efecto, los ex trabajadores oficiales de EMCALI EICE, a quienes con base en la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, les fueron concedidas pensiones de jubilación, tienen derecho a percibir las prestaciones contenidas en los arts. 71 a 74, por mandato de los arts. 114 y 115 de dicho instrumento, en atención a que el parágrafo del art. 2 de la CCT 2004-2008, derogó las prerrogativas extralegales anteriores, siempre que la prestación pensional se hubiera causado en su vigencia, pues de lo contrario violaría los derechos adquiridos que son protegidos por el art. 58 de la CN. (…)".

De recuento Jurisprudencial que precede, surgen dos circunstancias totalmente relevantes para tener en cuenta: **1)** El reconocimiento de lo acordado por **EMCALI** y SINTREMCALI con el pacto de la Convención 2004-2008, en el sentido de derogar los textos aplicables hasta ese momento al interior de la entidad en materia económica, aunando esfuerzos direccionados a superar la crisis que por esa época afrontaba la empresa. **2)** Que, en materia de beneficios extralegales, ni siquiera lo acordado por las partes en la nueva disposición convencional, tiene la contundencia para impedir que tanto trabajadores como jubilados, según sea el caso, puedan acceder a las prerrogativas consagradas por un convenio anterior (por ejemplo, en la CCT 1999-2000), siempre que quien alegue ser beneficiario hubiere reunido las exigencias para su causación durante la vigencia del acuerdo donde aparezcan contempladas.

Puestas de ese modo las cosas, observa la Sala en el particular que a través del Oficio No. 800-GA-895 del 16 de junio de 2005, **EMCALI** comunicó al demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación, a partir del **20 de mayo de 2005** (f. 384 Archivo 14 ED), otorgamiento que, se sobreentiende, si bien fue en aplicación de las previsiones jubilatorias establecidas por la CCT 1999-2000, esto obedeció a la vigencia ultractiva que las partes dispusieron en el artículo 48 CCT 2004-2008, al implantar como medida transicional la posibilidad de que los trabajadores accedieran a la pensión contenida en la primera, siempre que cumplieran sus exigencias regulares o especiales entre 2003 y 2007, como ocurrió con el señor **GUERRERO MUÑOZ**, quien obtuvo el *status* de pensional en el año 2005.

He ahí el desacierto de la Juez de primer grado al desatar la controversia en favor del demandante, tras considerar que al habérsele reconocido la jubilación bajo las reglas de la CCT 1999-2000, esta circunstancia por si sola lo hacía acreedor de las demás prestaciones definidas para la población jubilada de la entidad, pasando por alto que, la situación jurídica del actor no fue definida por la aplicación plena de la citada convención, sino precisamente en virtud de lo establecido en la CCT 2004-2008, en aplicación del régimen de transición evocado.

Dicho con otras palabras, el demandante causó su derecho cuando ya tenía plena aplicación la CCT 2004-2008, puntualmente por el contenido de su clausulado (Art. 48), y en ese estado de cosas, no era posible invocar lo presupuestado de la convención anterior, dados los efectos derogatorios del acuerdo que rigió en la empresa a partir de 2004, con excepción, en los términos de la Jurisprudencia, de aquellos quienes gozaran de un **derecho adquirido**, situación en la que no encaja el demandante, por cuanto consolidó su condición de pensionado, itera la Sala, a partir del año 2005, cuando había fenecido la vigencia de la CCT 1999-2000, motivo por el cual, contrario a lo sostenido en la Sentencia estudiada, se torna improcedente la concesión de las primas extralegales reclamadas.

Luego, tampoco viable pensar que la transición del artículo 48 CCT 2004-2008 permite la aplicabilidad de los artículos 114 y 115 CCT 1999-2000, que conducen al reconocimiento de las primas dispuestas en los artículos 71 y 73 del mismo compendio, como quiera que la intención de las partes en este aspecto se extendió **exclusivamente** a mantener la aplicabilidad del plan pensional bajo ciertas condiciones temporales, sin que sea dable al operador judicial desconocer su imperativo mandato, incluyendo otros beneficios no negociados por las partes, pues conforme lo dispone el artículo 27 del C.C. - *"Cuando el*

sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu"-.

Igualmente, para cerrar, es menester indicar que dentro de la decisión no tenía cabida traer como sustento del reconocimiento de las mencionadas primas, las consideraciones de la Sentencia SL16170-2015, utilizada por la primera Juzgadora, como quiera que el asunto estudiado allí, dista de los supuestos facticos y jurídicos del actual proceso, todo por cuanto, en la decisión descrita el tema a estudiar fue la connotación salarial de varias primas percibidas por el personal jubilado del **EMCALI,** hecho que no es motivo de discusión en este escenario.

En consecuencia, habrá de revocarse los numerales segundo y tercero de la de primera instancia, para en su lugar, absolver a **EMCALI** de las primas extralegales de los artículos 71 y 73 CCT 1999-2000, reclamadas por el señor **FERNANDO GUERRERO MUÑOZ.**

Por virtud de la conclusión anterior, se abstendrá la Sala de pronunciarse sobre el recurso propuesto por la parte demandante, en atención a la improcedencia del derecho evidenciada, conforme las consideraciones que preceden.

Las costas de ambas instancias a cargo del demandante, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de $200.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la Sentencia No. 277 del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ABSOLVER** a **EMCALI EICE ESP** de las primas extralegales de los artículos 71 y 73 CCT 1999-2000, reclamadas por el señor **FERNANDO GUERRERO MUÑOZ,** conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia recurrida.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de $200.000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7bc88cfd60463c435c364a0df365c87d97a18692a91cca3fa352b0eabda8e1**
Documento generado en 27/04/2022 07:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica